

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 04/2006
QUEJOSO: CESAR SANTOS SANTIAGO
EXPEDIENTE: 7318/2005-I

**C. ESTEBAN DÁVILA SANTOS.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE CHAPULCO, PUE.
P R E S E N T E .**

Respetable señor Presidente:

Con las facultades conferidas por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI de la Constitución Local del Estado de Puebla, y con apego a los diversos 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, este Organismo ha realizado un análisis y valoración de los elementos contenidos en el expediente 7318/2005-I, relativo a la queja que formuló César Santos Santiago, y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 6 de julio de 2005, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, en la Delegación de Tehuacán, recibió la queja formulada por César Santos Santiago, quien expresó: *“Que el pasado día 3 de julio del año en curso, acudí a la población de Chapulco, Puebla a fin de convivir en la fiesta del pueblo, razón por la que tomé algunas bebidas embriagantes, siendo el caso de que al caminar sobre la calle principal rumbo a la salida del pueblo que conduce a la Junta Auxiliar de Azumbilla, a la altura del paraje conocido como el Diamante, y siendo aproximadamente las 24:00 horas, fui interceptado por una patrulla de la Policía Municipal de Chapulco, Puebla, tipo Pick Up, Dodge Ram, de la que bajaron 4 elementos, indicándome que me subiera a la patrulla, por lo que les solicité me explicaran el motivo por el cual me requerían que me subiera a la patrulla, contestándome los policías que yo era la*

persona que estaba deteniendo el tráfico, lo cual no era cierto, procediendo mediante el uso de la fuerza y con golpes a subirme en la batea de la patrulla, trasladándome a la Comandancia de la Policía Municipal ubicada en las mismas instalaciones de la Presidencia del lugar, ingresándome al área de seguridad, lugar en donde 4 elementos de la policía procedieron a golpearme, propinándome puñetazos y patadas, interviniendo también otros 2 elementos que se encontraban en la Comandancia, que esta golpiza se repitió por 3 ocasiones más, en las cuales me rociaron gas lacrimógeno en la cara, también me bañaron con agua fría, ocasionando que me ahogara, toda vez que me la aventaban en la cara, que con motivo de la última golpiza me desmayé, recobrando el conocimiento aproximadamente a las 07:00 horas del día 4 de julio de 2005, en razón de que un policía me despertó, a quien le solicité me proporcionara el nombre de los elementos que me golpearon, indicándome que me iba a proporcionar una golpiza, posteriormente al cambiar el turno que fue a las 08 horas, entró otro policía quien me indicó que haría "talacha" para que me dejaran salir, por lo que me pusieron a lavar el área de seguridad, así como a barrer el parque y el atrio de la Iglesia, así mismo, a cargar la basura en una camioneta y acompañar al elemento a tirarla, que todas estas labores las concluí aproximadamente a las 15:00 horas de ese día (4 de julio de 2005) aproximadamente, indicándome el que considero que era el Comandante del turno, que me podría yo retirar hasta las 19:00 horas, por lo que solicité su reconsideración, indicándome que me entrevistara con el Regidor de Gobernación a fin de que él determinara si ya me podía retirar o no, por lo que procedí inmediatamente a entrevistarme con dicho funcionario del cual desconozco su nombre, funcionario que procedió a consultar al comandante sobre el problema por el cual me había detenido, por lo que una vez enterado de la situación me señaló que me retirara y que ya no quería saber nada de mí procediendo el Comandante en ese momento a amenazarme en frente del Regidor de Gobernación, de que si los denunciaba ante Derechos Humanos, ellos me acusarían por un delito, de igual forma señaló que no se me instruyó procedimiento administrativo alguno en el que haya podido defenderme, por lo que en este acto presento queja en contra de la Policía Municipal y Regidor de Gobernación de Chapulco, Puebla, por la privación de la Libertad personal, maltrato, lesiones y golpes de que fui objeto, así como por el abuso de autoridad que se

cometió en mi persona..." (fojas 2 y 3).

2.- Certificación de 6 de julio de 2005, realizada por un Visitador de esta Comisión, mediante la cual dio fe de las lesiones que presentó el quejoso (foja 5).

3.- Por determinación de 20 de julio de 2005, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, admitió la queja a la que se asignó el número de expediente 7318/2005-I, y en consecuencia se solicitó el informe con justificación al Presidente Municipal Constitucional de Chapulco, Pue. (foja 9).

4.- Por determinación de 16 de agosto de 2005, se requirió por segunda ocasión al Presidente Municipal Constitucional de Chapulco, Pue., rindiera su informe con justificación, respecto de la queja de mérito, al que dio cumplimiento en sus términos. (foja 16).

5.- Mediante determinación de 13 de octubre de 2005, se ordenó dar vista al quejoso, con el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, a fin de que se impusiera del mismo (foja 24).

6.- Por resolución de 26 de enero de 2006, al estimarse que se encontraba debidamente integrado el presente expediente y previa formulación del proyecto de recomendación, se sometió a consideración del Presidente de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 96 del Reglamento Interno de la Ley que nos rige (foja 41).

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja, la Comisión de Derechos Humanos del Estado obtuvo las siguientes:

E V I D E N C I A S

I.- Queja presentada en la Delegación de Tehuacán de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, el 6 de julio de 2005, a las 10:40 horas por César Santos Santiago, misma que ha sido reseñada en el punto número 1 del capítulo de hechos. (fojas 2 y3).

II.- La certificación de 6 de julio de 2005, realizada por un Visitador de este Organismo, donde se hace constar la fe de lesiones que presentó el quejoso, que en lo conducente dice: “*Que el día y hora señalado, encontrándose presente en estas oficinas el quejoso CESAR SANTOS SANTIAGO, se procede a su exploración física, dando fe de que presenta las siguientes lesiones: 1.- Presenta inflamación en la rodilla derecha. (marcada con el número 1 en la gráfica que se anexa). 2.- Presenta escoriación de aproximadamente .5 cm. de longitud de forma irregular en la parte posterior de la oreja derecha. (marcada con el número 2 en la gráfica que se anexa). 3.- Presenta escoriación de aproximadamente 2.5 cm. de longitud de forma irregular en el codo derecho (marcada con el número 3 en la gráfica que se anexa)...*” (fojas 5, 6 y 7).

III.- El informe rendido a esta Comisión de Derechos Humanos, mediante escrito sin fecha, suscrito por Esteban Dávila Santos, Presidente Municipal Constitucional de Chapulco, Pue., que textualmente dice: “... Una vez que tube a bien entrevistar al Regidor de Gobernación de este lugar, así como al Comandante de la Policía Municipal, me permito infórmale lo siguiente: **NO ES CIERTO EL ACTO DENUMCIADO POR EL QUEJOSO CESAR SANTOS SANTIAGO, POR LA SIGUIENTES RAZONEZ. EL AHORA QUEJOSO EN NINGUN MOMENTO SE LE VIOLARON DERECHOS INDIVIDUALES, TODA VEZ QUE POR INFORME DE LOS SERVIDORES PUBLICOS CITADOS CON ANTERIORIDAD, SOLO FUE RETIRADO DE LA CINTA ASFALTICA CARRETERA FEDERAL TEHUACAN, VERACRUZ, A LA ALTURA DEL PARAJE DENOMINADO LOS AGUACATES, DEL MUNICIPIO DE CHAPULCO, PUEBLA, POR SOLICITUD DE LOS VECINOS DE DICHO LUGAR QUIENES PUEDEN CORROBORAR ESTE HECHO, YA QUE DICHA PERSONA SE ENCONTRABA EN ESTADO DE EBRIEDAD, ALTERANDO EL ORDEN PUBLICO Y ADEMÁS SE ENCONTRABA EN LA CINTA ASFALTICA OBSTRUYENDO LA CIRCULACION SOBRE DICHA CARRETERA FEDERAL DONDE HABIA COLOCADO PIEDRAS SOBRE LA MISMA LA CUAL IMPEDIA EL LIBRE TRAFICO DE LOS VEHICULOS QUE CIRCULABAN CON DIRECCION A LA CIUDAD DE VERACRUZ, VERACRUZ, ASI COMO A OTROS**

PUNTOS CIRCUNVECINOS, SIENDO ESTO COMO A LA UNA CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA, DEL DIA TRES DE JULIO DEL AÑO PRESENTE, SE DEDUCE QUE SE ENCONTRABA EN ESTADO DE EBRIEDAD PORQUE EL DIA ANTERIOR FUE LA FIESTA PATRONAL DE ESTE LUGAR, CABE HACER MENCION QUE EN NINGUN MOMENTO SE LE DETUVO O RECLUYO, NI MALTRATO FISICAMENTE, SOLO FUE RETIRADO DEL LUGAR DONDE FUE HALLADO Y SE ESPERO A QUE ESTUVIERA SOBRIOS LO CUAL ACONTECIO Y SE RETIRO VOLUNTARIAMENTE DEL LUGAR. ASI MISMO LE INFORMO A USTED QUE NO LE ENVIO NINGUNA DOCUMENTAL PUBLICA A QUE SE REFIERE SU OFICIO QUE HOY SE CONTESTA TODA VEZ QUE AUNQUE COMETIO UN DELITO QUE EN MATERIA FEDERAL SE TIPIFICA COMO ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN NO HUBO DENUNCIA PENAL ALGUNA EN CONTRA DE ESTA PERSONA” (fojas 25 y 26).

Al informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se acompañó los siguientes documentos:

a) Reporte del día domingo 3 de julio de 2005, signado por el Sargento 1° que en lo conducente dice: “**REPORTE DEL DIA DOMINGO 3 DE JULIO DEL 2005 SIENDO APROXIMADAMENTE LA 1:45 DE LA MADRUGADA DEL DIA LUNES SE DETUBO AL C. CESAR SANTOS SANTIAGO POR ESTAR BLOQUIANDO LA CARRETERA FEDERAL A LA ALTURA DE LOS AGUACATES, POR PONER PIEDRAS PONIENDOSE AGRECIBO CON LOS ELEMENTOS DE SEGURIDA PUBLICA Y PONIENDO RRESISTENCIA CON SU DETENCION GOLPEANDO A UNO DE LOS ELEMENTOS PASANDOLO AL LUGAR QUE CORRESPONDE Y DEGANDOLO EN MANOS DE LAS AUTORIDADES MALLORES Y ESTANDO EN ESTADO ALCOLICO Y INTOXICADO ATTE SARGENTO 1° Y POLICIAS 1° TURNO**” (foja 29).

b) Boleta de detención de 3 de julio de 2005, a nombre de César Santos Santiago, que dice: “**BOLETA DE DETENCION FECHA: 3 DE JULIO DEL 2005 NOMBRE DEL DETENIDO: CESAR SANTOS SANTIAGO 24 AÑOS DOMICILIO: CIUDAD DE MEXICO (CIUDAD DE MEXICO PERTENENCIAS: UNAS AGUJETAS Y UN CINTURON MOTIVO DE LA DETENCION POR TAPAR LA CARRETERA FEDERAL CON PIEDRAS APEDRIAR LOS CARROS**

Y AGREDIR AL BANDO DE POLICIA ESTADO DE SALUD Y CONDICIONES: EBRIOS () SOBRIOS () INTOXICADO (X) OTRO ESPECIFIQUE: _____ A PETICION: LO REPORTARON DOS PERSONAS PERO UNO NO QUISO DAR SU NOMBRE Y UNO SE LLAMA ISIDRO ROMERO LASARO QUIEN SOLICITA: _____ DOMICILIO: PARADA LOS AGUACATES CHAPULCO LUGAR DE LA DETENCION: PARADA LOS AGUACATES HORA DE LA DETENCION: 1:45 DE LA MAÑANA UNIDAD 010 PATRULLERO: PELIPE PACHECO VIGILANTES PUMA 1° CABO 1° Y EL JAGUAR ISIDRO LOPEZ COMANDANTE _____ AMERITA EXAMEN MEDICO SI () NO () FIRMA DE CONFORMIDAD HORA DE SALIDA EL SEÑOR DETENIDO 3 DE LA TARDE SALIO EL" (foja 30).

O B S E R V A C I O N E S

PRIMERA. Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio los ordenamientos legales que a continuación se enuncian:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

Artículo 102. "... B.- *El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...*"

Artículo 14 párrafo segundo: "*Nadie podrá ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho.*"

Artículo 16 primer párrafo: “*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*”.

Artículo 21. “*...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas*”.

Los dispositivos legales de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 3.- “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”.

El numeral 2º del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece: “*El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento a la Ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin*”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contempla los siguientes numerales:

Artículo 9.1.- “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido por ésta*”.

La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:

Artículo 12.- *“Las leyes se ocuparán de: ...VI.- La creación del organismo de protección, respecto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismo, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”.*

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, preceptúa:

Artículo 2.- *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.*

Artículo 4.- *“La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales”.*

Asimismo, el artículo 6º del Reglamento Interno de la misma Comisión, señala: *“Se entiende por Derechos Humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.*

La Ley Orgánica Municipal establece:

Artículo 78 fracción I.- “Son atribuciones de los Ayuntamientos: I.- Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las Leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales”.

Artículo 80.- “Los Reglamentos municipales constituyen los diversos cuerpos normativos tendientes a regular, ejecutar y hacer cumplir el ejercicio de las facultades y obligaciones que esta Ley confiere a los Ayuntamientos en los ámbitos de su competencia”.

Artículo 91.- “Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales... II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público...”

Artículo 246.- “Las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía serán sancionadas por la autoridad municipal, de acuerdo con las siguientes disposiciones: I.- **Multa**; II.- **Si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por arresto que en ningún caso excederá de treinta y seis horas;...**”

Artículo 249.- “En los municipios que no cuenten con juzgados calificadores, conocerán de las infracciones al Bando de Policía y Gobierno, el **Presidente Municipal** o el de la Junta Auxiliar correspondiente”.

Artículo 250.- “En los municipios que no cuenten con Juzgado Calificador, el Presidente Municipal puede delegar la facultad que le confiere el artículo anterior, en el Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, quien hará la calificación respectiva”.

Artículo 251.- “Al imponerse una sanción, se hará constar por escrito los hechos que la motiven, las defensas

alegadas por el infractor, las leyes o reglamentos infringidos y la sanción impuesta”.

Por su parte, el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consigna: *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”.*

Código en Materia de Defensa Social:

Artículo 419.- *“Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes: ... IV.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado...”*

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, contempla las siguientes disposiciones:

Artículo 2.- *“En el desempeño de sus tareas, los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Chapulco, Puebla.

Artículo 23.- *“Cuando la persona presentada se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la Autoridad Calificadora podrá ordenar al Médico de la localidad que previo examen que practique, determine el estado físico y mental del probable infractor y señale el*

plazo aproximado de recuperación. En tanto transcurre éste, la persona será ubicada en la sección que corresponda”.

Artículo 26.- “La Autoridad Calificadora dará vista al Ministerio Público de aquellos hechos que en su concepto puedan constituir delito, o que aparezcan durante el desarrollo del procedimiento”.

Artículo 28.- “La Autoridad Calificadora en presencia del infractor practicará una averiguación sumaria, tendiente a comprobar la infracción cometida y la responsabilidad de éste”.

Artículo 32.- “En todos los procedimientos en materia de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno se respetará la garantía de audiencia y el derecho de petición consagrados en los artículos 8°., 14, 16 en correlación con el artículo 21 de la Constitución General de la República.

SEGUNDA. Este Organismo Público Descentralizado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con apoyo en las Normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que la reclamación planteada por César Santos Santiago, podría ser violatoria de sus derechos y garantías individuales.

En este orden de ideas, se señala que César Santos Santiago, expuso en síntesis que el 3 de julio de 2005, al caminar sobre la calle principal rumbo a la salida del pueblo, a la altura del paraje conocido como el diamante, siendo aproximadamente las 24 horas, fue interceptado por una patrulla de la Policía Municipal de Chapulco, Pue., tipo Pick Up Dodge Ram, de la que descendieron 4 elementos, indicándole que se subiera a dicha patrulla, solicitando que le explicaran el motivo y contestándole que él era la persona que estaba deteniendo el tráfico, a lo que refirió que no era cierto, procediendo con el uso de la fuerza y golpes a subirlo a la batea de la multicitada patrulla, trasladándolo a la Comandancia Municipal, misma que se ubica en las instalaciones de la Presidencia Municipal, ingresándolo al área de seguridad, lugar donde los elementos de seguridad lo golpearon en tres ocasiones, rociándole

gas lacrimógeno en la cara, bañándolo con agua fría, y de la última golpiza se desmayó, para recobrar el conocimiento aproximadamente a las 7:00 horas del siguiente día, por lo que al cambiar el turno a las 8:00 horas otro policía le indicó que haría “talacha” para que lo dejaran salir, poniéndolo a lavar el área de seguridad, así como a barrer el parque, el atrio de la iglesia y a cargar basura en una camioneta, labores que concluyó aproximadamente a las 15:00 horas, indicándole una persona que al parecer era el Comandante, que se podía retirar hasta las 19:00 horas, por lo que solicitó se reconsiderara tal situación señalándole que se entrevistara con el Regidor de Gobernación para que determinara si es que podía retirarse, por lo que procedió a entrevistarse con dicho funcionario, el que una vez enterado de la situación le indicó que se fuera, procediendo en ese momento el Comandante a amenazarlo enfrente de dicho funcionario, diciéndole que si los denunciaba ante derechos humanos ellos lo acusarían de un delito, señalando que no se le instruyó procedimiento administrativo alguno en el que haya podido defenderse; por los hechos anteriores, presentó queja en contra de la Policía y Regidor de Gobernación del Municipio de Chapulco, Puebla, por la privación de la libertad personal, maltrato, lesiones y golpes de que fue objeto (evidencia I).

Ahora bien, en razón de las manifestaciones expuestas por el quejoso, se advierte que se desprenden dos situaciones concretas a estudio por este Organismo Protector de los Derechos Humanos y presumiblemente violatorias de las garantías fundamentales de César Santos Santiago, es decir, por una parte la detención y privación de la libertad personal de que fue objeto por los elementos de la Policía Municipal de Chapulco, Pue., el 3 de julio de 2005, y por la otra respecto de los golpes que dice le profirieron durante su detención, retención y consecuente privación de su libertad, situaciones que abordaremos por separado para un mejor estudio en las siguientes líneas.

DE LA DETENCIÓN Y PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL DE QUE FUE OBJETO CÉSAR SANTOS SANTIAGO, POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE CHAPULCO, PUEBLA.

En efecto, el quejoso César Santos Santiago, expuso que el 3 de julio de 2005, en la población de Chapulco, Puebla, al caminar sobre la calle principal rumbo a la salida del pueblo, a la altura del paraje conocido como el diamante, siendo aproximadamente las 24:00 horas fue interceptado por una patrulla de la policía del Municipio antes citado, de la que descendieron 4 elementos, procediendo mediante el uso de la fuerza y con golpes a subirlo a la batea de dicha patrulla, trasladándolo a la Comandancia de la Policía Municipal e ingresándolo al área de seguridad de la misma, donde fue golpeado en tres ocasiones, al siguiente día le indicaron que para dejarlo salir tendría que lavar el área de seguridad, barrer el parque y el atrio de la iglesia, así como cargar la basura a una camioneta, labores que concluyó aproximadamente a las 15:00 horas de ese día, manifestándole que se podría retirar hasta las 19:00 horas, por lo que se entrevistó con el Regidor de Gobernación y éste consultando con el Comandante, quien una vez enterado de la situación le indicó que podía retirarse, siendo puesto en libertad sin instruirle procedimiento administrativo alguno.

En este contexto, es de suma importancia precisar, que la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe con justificación ante este Organismo, adujo que por informe del Regidor de Gobernación y del Comandante de la Policía Municipal “el quejoso solo fue retirado de la cinta asfáltica”, ya que dicha persona se encontraba en estado de ebriedad alterando el orden público, obstruyendo la circulación, colocando piedras sobre la carretera federal Tehuacan-Veracruz, impidiendo el libre tráfico, esto como a la 1:45 de la mañana del 3 de julio de 2005, haciendo mención que nunca se le detuvo, recluyó, ni recibió maltrató en su persona; sino que solamente lo retiraron del lugar donde fue hallado, esperando a estuviera sobrio para que posteriormente se pudiera ir voluntariamente del lugar, señalando que aunque esta persona cometió un delito, no hubo denuncia penal alguna en su contra.

Con lo anterior, la autoridad señalada como responsable si bien es cierto manifiesta que en ningún momento se le detuvo o recluyó al quejoso, también lo es que reconoce que fue retirado del lugar donde fue hallado, ya que el quejoso se encontraba en estado de ebriedad, alterando el orden público y cometiendo un ilícito, esperando a que estuviera sobrio para que se retirara

voluntariamente; con lo expuesto se demuestra que el informe emitido por la autoridad no es claro ni preciso, sino que denota confusión, siendo un informe ilógico y contradictorio, puesto que señala que el quejoso no fue detenido, pero si retirado del lugar de los hechos, no indicando donde lo llevaron y esperaron a que estuviera sobrio para que se retirara voluntariamente, mas aún si es como lo manifiesta la autoridad señalada como responsable, en el sentido de que el quejoso se encontraba en estado de ebriedad alterando el orden público y cometiendo un ilícito, los elementos de la Policía Municipal que intervinieron en su captura, debieron ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad competente y no esperar a que estuviera sobrio para dejarlo ir; por lo que se deduce que durante el tiempo en que se esperó a que estuviera sobrio, permaneció bajo la custodia de la Policía Municipal y en consecuencia detenido y privado de su libertad, sin instruirle procedimiento administrativo alguno, violando con ello sus garantías individuales de libertad y legalidad previstas por la Constitución General de la República; a mayor abundamiento lo antes esgrimido se encuentra corroborado con la declaración del quejoso.

Por otra parte, resulta importante señalar, que al informe de mérito se hizo acompañar fotocopia del reporte de 3 de julio de 2005, signado por el Sargento 1°, en donde se hace constar que sí se detuvo al quejoso César Santos Santiago, por estar bloqueando la carretera federal a la altura del paraje “los aguacates”, poniendo resistencia a su detención, pasándolo al lugar que según ellos corresponde, y por su dicho dejándolo en manos de autoridades “mayores”, por lo que se demuestra fehacientemente que el quejoso si fue detenido y privado de su libertad y no como lo vierte la autoridad señalada como responsable, en su informe con justificación donde niega dicha detención, lo cual resulta grave por contravenir la verdad de los hechos ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos (evidencia III inciso a).

De igual forma, obra también en el expediente, como otro elemento de convicción, el informe que contiene la boleta de detención de 3 de julio de 2005, a nombre de César Santos Santiago, en donde se hace constar la hora de su captura así como señalando las tres de la tarde como hora de salida después de estar detenido, lo que trae como consecuencia una privación de la libertad

personal del quejoso por más de 13 horas sin instruirle procedimiento legal alguno que motivara su detención, retención y consecuente privación de su libertad, con independencia de los hechos que se le imputaron al quejoso, que en el caso de que éstos hubieran sido ciertos, esta Institución se abstiene de hacer pronunciamiento alguno al respecto. (evidencia III inciso b).

Por lo anteriormente descrito, se encuentra plenamente demostrado que el quejoso César Santos Santiago, fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Chapulco, Puebla, y privado de su libertad por espacio aproximado de trece horas, razón por la que se concluye que la actuación de la citada autoridad resulta a todas luces ilegal y arbitraria, dado que el quejoso estuvo detenido sin mediar procedimiento legal alguno, que fundara y motivara la causa de su detención y retención posterior, violando con ello sus garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La probanzas antes reseñadas, tienen pleno valor probatorio, acorde a los lineamientos seguidos por este Organismo, y por ende son el medio idóneo para acreditar los actos materia de la presente queja, al reunirse los extremos de los artículos 41 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y 76 de su Reglamento Interno, pues dan certeza a los hechos expuestos por el quejoso, respecto de su detención, retención y posterior privación de su libertad personal.

Con lo anterior queda demostrado, que la detención y privación de la libertad personal de César Santos Santiago, es a todas luces violatoria de sus Garantías Individuales, en razón de que todo acto de molestia que se cauce a los gobernados, debe tener sustento legal, más aún cuando se trate de una detención ya que se restringe el derecho de la libertad, por lo que existen dos supuestos legales que hacen presumibles las detenciones, en los artículos 16 y 21 de la Constitución General de la República, así el numeral señalado en primer término prevé: “...*En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...*”; por su parte el artículo 21 establece: “...*Compete a la autoridad administrativa la*

aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas..."

Ahora bien, suponiendo sin conceder que como lo refiere la autoridad señalada como responsable el quejoso se encontraba en estado de ebriedad, alterando el orden público y cometiendo un ilícito, era obligación de la Policía Municipal poner al quejoso a disposición de la autoridad competente, para que éste analizara si los actos que se le atribuían, podrían constituir la comisión de un delito, o en su caso una falta administrativa, para que dentro del ámbito de su respectiva competencia determinara lo procedente; hecho que no se llevó a cabo, lo que constituye una violación a las garantías individuales del quejoso, ya que existió una detención y privación de su libertad personal que fueron ilegales al no existir sustento alguno que la fundara y motivara.

Lo anterior queda plenamente demostrado, en razón de que los agentes de la policía municipal que intervinieron en la detención del quejoso, lo hicieron de una forma ilegal e irresponsable, porque bajo su libre albedrío y con el consentimiento de sus superiores, pasaron por alto el ordenamiento legal previsto para el caso en estudio, es decir, el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Chapulco; pues si con los actos que presumiblemente se le imputaban al quejoso, de estar en estado de ebriedad alterando el orden público y obstaculizando la vía pública, debieron ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad competente, para que ésta a su vez, instruyera el correspondiente procedimiento administrativo que al caso concreto prevé dicho ordenamiento gubernativo, mismo que previene que cuando la persona se encuentre en estado de ebriedad, la Autoridad Calificadora podrá ordenar al Médico de la localidad previo examen que practique, determine el estado físico y mental del probable infractor y señale el plazo máximo de recuperación; en tanto transcurre éste la persona será ubicada en la sección que corresponda, para que posteriormente se le instruya una averiguación sumaria tendiente a corroborar la infracción cometida y la responsabilidad de éste, debiéndose instaurar el procedimiento administrativo correspondiente, y otorgar al supuesto infractor las

garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De todo lo anteriormente expuesto, es preciso afirmar que el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece que: “... *Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...*”. De igual forma, el artículo 16 del ordenamiento legal antes invocado, preceptúa que: “*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*”

Bajo las anteriores circunstancias, es indiscutible que la autoridad señalada como responsable, para poder justificar la legalidad de su proceder, debió instaurar un procedimiento administrativo al quejoso a través del cual se establecieran los actos imputados al infractor, las circunstancias en que se suscitaron éstos, las pruebas existentes para demostrar la comisión de las infracciones y la falta atribuida, para que éste estuviera en posibilidad de hacer valer sus garantías de legalidad y seguridad jurídica que a su favor expresa la Constitución General de la República, y de esta manera poder determinar la existencia de la falta que se le imputa y en su caso aplicar la sanción correspondiente; o si hubiera cometido algún delito ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad competente; ya que de las evidencias obtenidas se llega a comprobar que no se observaron los dispositivos legales antes enunciados.

DEL MALTRATO, LESIONES Y GOLPES INFERIDOS A CÉSAR SANTOS SANTIAGO.

Por otra parte, y en relación a la afirmación del quejoso, en el sentido de que fue objeto de maltrato, lesiones y golpes durante su detención y privación de su libertad personal, por parte de los elementos de la Policía Municipal de Chapulco, Puebla, este

Organismo se abstiene de formular pronunciamiento alguno, pues si bien se encuentra debidamente acreditada la detención y retención de que fue objeto César Santos Santiago, también lo es que no existen elementos de convicción que permitan concluir que tales actos se efectuaran bajo las circunstancias que expuso en su queja, es decir, el maltrato, lesiones y golpes durante los hechos motivo de la presente queja; ya que si bien es cierto dentro de los autos existe una certificación de un Visitador de esta Comisión Estatal, donde da fe de las lesiones que presenta el quejoso, también es preciso señalar que el Visitador no es perito en la materia, por lo que dicha certificación es solo constancia documental de presunción, pues tal circunstancia no fue robustecida y corroborada con algún otro dato, elemento, indicio o medio de convicción que nos permita arribar a la conclusión de que efectivamente las lesiones que presentó el quejoso, le fueran inferidas por los elementos de Seguridad Pública Municipal de Chapulco, Pue., que intervinieron en la detención, retención y privación de la libertad de César Santos Santiago.

Es menester señalar, que la labor de los Presidentes Municipales, es de suma importancia, ya que tienen el deber inexcusable de cumplir y hacer cumplir la Ley y las disposiciones de orden general; asimismo, en el caso concreto, al ser la autoridad facultada para calificar y sancionar las faltas administrativas en la circunscripción territorial donde ejerce sus funciones, le corresponde resolver sobre la libertad o sanción a las personas que infringen los Bandos Gubernativos, de tal forma que al ser la libertad un derecho fundamental, es prioritario que actúen siguiendo los parámetros legales establecidos en la Ley y no como en el presente caso, que se omitió realizarla en los términos preestablecidos, sin que le haya concedido al quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídica, lo que implica un abuso de autoridad de sus subordinados.

Bajo las premisas anteriores y del análisis de los hechos, argumentos y pruebas que conforman el expediente 7318/2005-I, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, considera que se encuentra comprobada la existencia de actos y omisiones inadecuados e ilegales por parte de los elementos de la Policía Municipal de Chapulco, Puebla, que violaron los derechos humanos de César Santos Santiago, y en consecuencia sus Garantías

Individuales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así pues, estando acreditada la violación a los derechos humanos de César Santos Santiago, en los términos expresados, resulta procedente recomendar al Presidente Municipal de Chapulco, Puebla, que en lo sucesivo sujeté su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, de tal forma que cuando los ciudadanos sean detenidos, sean puestos de manera inmediata a disposición del Juez Calificador por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno de ese lugar, y se instruya el procedimiento administrativo correspondiente, y en caso de flagrancia en la comisión de un delito, ponerlo a disposición de la autoridad competente, en los términos que previene la Ley y así evitar las detenciones y retenciones arbitrarias.

Por otro lado, gire sus respetables órdenes al Contralor Municipal para que en el ámbito de su competencia inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación en contra del comandante y elementos de la Policía Municipal que intervinieron en la ilegal detención y privación de la libertad llevada a cabo sobre César Santos Santiago, y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

Finalmente gire sus instrucciones a los servidores públicos encargados de velar por la seguridad pública de ese Ayuntamiento, para que invariablemente en lo sucesivo sujeten su actuar a los lineamientos establecidos por la Constitución General de la República y las Leyes que de ella emanan, debiendo abstenerse de violar los derechos humanos de los gobernados al momento de su detención por faltas administrativas, y sean puestos inmediatamente a disposición del Juez Calificador, o en su caso en la comisión de algún delito al Ministerio Público.

Igualmente, tomando en consideración que los actos y omisiones a que se refiere este documento atribuidos al comandante y agentes de Seguridad Pública Municipal de Chapulco, Puebla, que intervinieron en la detención y privación de la libertad de César Santos Santiago, podrían ser constitutivos de delito, resulta procedente solicitar atenta colaboración a la

Ciudadana Procuradora General de Justicia del Estado, a efecto que con las facultades conferidas en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente y en su momento determine lo que conforme a derecho corresponda; al efecto envíese copia certificada del expediente.

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a usted señor Presidente Municipal de Chapulco, Puebla, respetuosamente, la siguiente:

R E C O M E N D A C I O N

PRIMERA. Gire sus respetables instrucciones al Contralor Municipal para que en el ámbito de su competencia inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación en contra del Comandante y elementos de la Policía Municipal que intervinieron en la ilegal detención y privación de la libertad llevada a cabo sobre César Santos Santiago, y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

SEGUNDA. En lo sucesivo sujeté su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ellaemanan, de tal forma que cuando los ciudadanos sean detenidos y puestos a disposición por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno de ese lugar, se instruya el procedimiento administrativo correspondiente que previene la Ley y así evitar las detenciones y retenciones arbitrarias.

TERCERA. Gire sus instrucciones a los servidores públicos encargados de velar por la seguridad pública de ese Ayuntamiento, para que invariablemente en lo sucesivo, sujeten su actuar a los lineamientos establecidos por la Constitución General de la República y las Leyes que de ella emanan, debiendo abstenerse de violar los derechos humanos de los gobernados al momento de su detención por faltas administrativas, y sean puestos inmediatamente a disposición del Juez Calificador o en su caso en la comisión de algún delito al Ministerio Público.

De conformidad con el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a esta Institución dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo el compromiso de darle cabal cumplimiento, con independencia de hacer pública, dicha circunstancia, en términos del párrafo tercero del aludido artículo 46 de la Ley de este Organismo.

Es pertinente hacer notar, que las recomendaciones de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, pretenden preservar la confianza en las Instituciones Públicas así como en la loable labor que realizan las autoridades, sin desacreditar en modo alguno a tales Organismos o a sus titulares; el origen y razón de ser de este Organismo lleva a considerarlo como instrumento indispensable de las sociedades democráticas y del Estado de Derecho para obtener su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y estos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto de los derechos humanos.

C O L A B O R A C I O N.

A la Procuradora General de Justicia del Estado:

U N I C A. Tomando en consideración que los actos y omisiones a que se refiere este documento podrían ser constitutivos de delito, resulta procedente solicitar atenta colaboración a la Ciudadana Procuradora General de Justicia del Estado, para que se

sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente y en su momento determine lo que conforme a derecho corresponda.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Z., 30 de enero de 2006.

A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE

LIC. JOSE MANUEL CANDIDO FLORES MENDOZA